

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Decimotercera reunión de la Conferencia de las Partes
Bangkok (Tailandia), 2-14 de octubre de 2004

Interpretación y aplicación de la Convención

Cuestiones sobre el control del comercio y el mercado

REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CONF. 9.10 (REV.) "DISPOSICIÓN DE ESPECÍMENES
COMERCIALIZADOS DE FORMA ILÍCITA, CONFISCADOS O ACUMULADOS"

1. Este documento ha sido presentado por Kenya.
2. Se ha señalado a nuestra atención que en la actualidad las Partes no disponen de orientaciones sobre la disposición de especímenes muertos de especies del Apéndice I comercializados de forma ilícita, confiscados o acumulados. Entre la tercera y la novena reuniones de la Conferencia de las Partes (Nueva Delhi, 1981, y Fort Lauderdale, 1994, la Resolución Conf. 3.14 ofreció esa orientación, al recomendar en el párrafo e):

que las Partes transfieran los especímenes muertos, confiscados o acumulados, de especies del Apéndice I, solamente para fines científicos o educativos o para los fines de aplicación de la Convención o de la identificación y que los almacenen en lugares seguros o que destruyan los especímenes en exceso cuando la transferencia para esos fines no es posible por razones de índole práctica.

3. En la novena reunión de la Conferencia de las Partes, se derogó la Resolución Conf. 3.14, que fue sustituida por la Resolución Conf. 9.10, en que se unificaban las orientaciones ofrecidas en diversas Resoluciones. El párrafo e) de la Resolución Conf. 3.14 se convirtió en el párrafo k) de la Resolución Conf. 9.10.
4. En la décima reunión de la Conferencia de las Partes (Harare, 1997), se modificó la Resolución Conf. 9.10, y las disposiciones relativas a la disposición de especímenes vivos de especies del Apéndice I confiscados se transfirieron a la Resolución Conf. 10.7. En el proceso de enmienda y transferencia el párrafo k) fue omitido de la Resolución revisada Conf. 9.10.
5. Esa omisión ha traído aparejadas confusión e incertidumbre acerca de la manera en que las Partes deben disponer de los especímenes de especies del Apéndice I muertos que han sido confiscados.
6. A nuestro entender esa omisión se produjo por inadvertencia y la Conferencia de las Partes no tenía el propósito de dejar una laguna que pueda permitir la venta de tales especímenes.
7. Por consiguiente, se propone modificar la Resolución Conf. 9.10 (Rev.) para estipular acerca de la disposición adecuada de especímenes muertos de especies del Apéndice I comercializados de forma ilícita, confiscados y acumulados.
8. Se propone además ampliar el alcance de la norma para la disposición de los especímenes muertos del Apéndice II a fin de excluir a los especímenes muertos del Apéndice III y reconocer el derecho de las Partes a decidir no permitir su venta.

9. A fin de crear un elemento de disuasión para el comercio ilícito, se propone asimismo que la disposición para el reembolso, por la parte culpable, de los costos asociados con la confiscación, almacenamiento y disposición de especímenes vivos de especies del Apéndice II se amplíe para incluir los especímenes muertos de especies de los Apéndice I, II y III. Kenya, por consiguiente, recomienda que se apruebe el proyecto de revisión de la Resolución Conf. 9.10 (Rev.) tal como se esboza en el Anexo.

OBSERVACIÓN DE LA SECRETARÍA

La Secretaría en general apoya las enmiendas propuestas por Kenya a la Resolución Conf. 9.10 (Rev.).

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Revisión de la Resolución Conf. 9.10 (Rev.) "Disposición de especímenes comercializados de forma ilícita, confiscados o acumulados"

NB: El texto cuya supresión se propone ~~está tachado~~. El nuevo texto que se propone está subrayado.

RECORDANDO las Resoluciones Conf. 2.15, Conf. 3.9, párrafo c) ii), Conf. 3.14, Conf. 4.17, Conf. 4.18, Conf. 5.14, párrafo f) y Conf. 7.6, aprobadas por la Conferencia de las Partes en sus reuniones segunda, tercera, cuarta, quinta y séptima (San José, 1979; Nueva Delhi, 1981; Gaborone, 1983; Buenos Aires, 1985; Lausana, 1989), relativas a los especímenes comercializados de forma ilícita, confiscados o acumulados, los controles internacionales de la observancia y otros aspectos de la ejecución;

RECONOCIENDO que las Partes han tenido problemas para disponer de los especímenes de especies del Apéndice I obtenidos como resultado de su confiscación, muerte accidental u otras causas;

RECORDANDO que en el párrafo 4 a) del Artículo III y en el párrafo 5 a) del Artículo IV de la Convención se exige como requisito previo a la expedición de un certificado de reexportación que la Autoridad Administrativa del Estado de reexportación "haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención";

CONSIDERANDO que en el Artículo VIII de la Convención se dispone que las Partes tomarán medidas apropiadas para hacer cumplir las disposiciones de la Convención y prohibir el comercio de especímenes que las viola, inclusive medidas de confiscación o devolución al Estado de exportación de los especímenes comercializados de forma ilícita;

RECONOCIENDO que en el párrafo 4 b) del Artículo VIII de la Convención se dispone que las Partes devolverán al Estado de exportación todo espécimen vivo confiscado, tras consultar con ese Estado y a sus expensas, o lo colocarán en un centro de rescate u otro lugar apropiado;

TOMANDO NOTA, sin embargo, de que en el Artículo VIII no se excluye que la Autoridad Administrativa autorice al importador a negarse a aceptar un envío, obligando por consiguiente al transportista a devolverlo al (re)exportador;

CONSIDERANDO que una Parte puede también tomar disposiciones para el reembolso interno de los gastos ocasionados por la confiscación de un espécimen comercializado en contravención a las disposiciones de la Convención;

CONSCIENTE de que en la Resolución Conf. 10.7 sobre la disposición de especímenes vivos confiscados de especies incluidas en los Apéndices, se considera que el reembolso efectivo de los gastos de confiscación y disposición por la parte culpable puede actuar como elemento de disuasión del comercio ilícito;

CONSCIENTE de que algunas Partes no permiten la venta de especímenes confiscados debido al mensaje que ello transmite al público;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

RECOMIENDA que:

En lo que respecta a la exportación o reexportación de especímenes comercializados de forma ilícita

- a) excepto en las circunstancias especificadas en los párrafos b) y c) *infra*, las Partes no autoricen reexportación alguna de especímenes si hay pruebas de que se importaron en contravención a la Convención;

- b) al aplicar el párrafo 4 a) del Artículo III y el párrafo 5 a) del Artículo IV de la Convención a especímenes importados en contravención a las disposiciones de la Convención que son reexportados por una Autoridad Administrativa en aplicación de las disposiciones del Artículo VIII o de la presente resolución, o con propósitos de investigación o judiciales, se considere que los especímenes han sido importados en consonancia con las disposiciones de la Convención;
- c) al aplicar los párrafos 2 b) y 5 a) del Artículo IV de la Convención a especímenes de especies del Apéndice II confiscados al intentar importarlos o exportarlos de forma ilícita y luego vendidos por la Autoridad Administrativa tras cerciorarse de que ello no perjudicará la supervivencia de la especie, se considere que los especímenes han sido obtenidos en consonancia con las disposiciones de la Convención y las leyes del Estado relativas a la protección de la fauna y la flora a los efectos de la expedición de permisos de exportación o certificados de reexportación; y
- d) en los permisos y certificados concedidos en consonancia con los párrafos b) o c) *supra* se indique claramente que se trata de especímenes confiscados;

En lo que respecta a la disposición de especímenes muertos de especies del Apéndice I, comercializados de forma ilícita, confiscados y acumulados

- e) las Partes transfieran los especímenes muertos, confiscados o acumulados, de especies del Apéndice I, incluidas las partes y derivados, solamente para fines científicos, educativos, de aplicación o de identificación *bona fide*, y que los almacenen en lugares seguros o que destruyan los especímenes excedentarios cuando la transferencia para esos fines no sea posible por razones de índole práctica; y
- f) las Partes adopten disposiciones legislativas para exigir al importador y/o transportista culpable que sufrague los costos de confiscación, custodia y almacenamiento o destrucción de los especímenes.

En lo que respecta a la disposición de especímenes de especies de los Apéndices II y III comercializados de forma ilícita, confiscados y acumulados

- eg) por regla general se disponga de la mejor manera posible de los especímenes muertos confiscados, incluidas las partes y derivados, confiscados de especies del Apéndice II y III, a fin de favorecer la aplicación y administración de la Convención, y que se tomen medidas para asegurar que la disposición no reporte beneficios financieros o de otra índole al infractor;
- h) si optaran por hacerlo, las Partes tienen el derecho de decidir no permitir la venta de especímenes muertos confiscados, incluidas las partes y derivados, de especies de los Apéndices II y III;
- fi) ~~en el caso de especímenes vivos, las Partes que no lo hayan hecho aún,~~ procuren tomar medidas legislativas para exigir al importador y/o transportista culpable que sufrague los gastos de confiscación, custodia y disposición, inclusive la devolución de los especímenes al país de origen o la reexportación (según proceda), cuando la Autoridad Científica del Estado que los haya confiscado considere que ello redundará en beneficio de los especímenes y el país de origen o reexportación así lo desee; y
- gj) en ausencia de leyes de ese tipo y cuando el país de origen o reexportación desee que los especímenes vivos sean devueltos, se procure conseguir asistencia financiera de organizaciones no gubernamentales para facilitar la devolución;

En lo que respecta a la disposición de plantas decomisadas o confiscadas

- hk) se dé prioridad al cuidado de los especímenes recolectados en el medio silvestre decomisados o confiscados de especies del Apéndice I y el Apéndice II que puedan estar amenazadas; y

En general

- il) las Partes divulguen información sobre los decomisos y las confiscaciones cuando sirva para desalentar el comercio ilícito, e informar al público sobre los procedimientos aplicados para ocuparse de los especímenes decomisados o confiscados y los centros de rescate; y

REVOCA, total o parcialmente, las resoluciones siguientes:

- a) Resolución Conf. 2.15 (San José, 1979) – Intercambio de especímenes confiscados incluidos en el Apéndice I;
- b) Resolución Conf. 3.9 (Nueva Delhi, 1981) – Control internacional de la aplicación de la Convención – párrafo c) ii);
- c) Resolución Conf. 3.14 (Nueva Delhi, 1981) – Utilización de especímenes confiscados o acumulados de especies del Apéndice I;
- d) Resolución Conf. 4.17 (Gaborone, 1983) – Reexportación de especímenes confiscados;
- e) Resolución Conf. 4.18 (Gaborone, 1983) – Utilización y devolución de los especímenes del Apéndice II comercializados ilegalmente;
- f) Resolución Conf. 5.14 (Buenos Aires, 1985) – Mejoramiento de la reglamentación del comercio de plantas – párrafo f); y
- g) Resolución Conf. 7.6 (Lausana, 1989) – Devolución de animales vivos de especies incluidas en los Apéndices II o II.